SUSCRICION EN SANTANDER.



SUSCRICION PARA FUERA

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

COBIERNO POLITICO BE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 122.

SECCION DE GOBIERNO.

Habiéndose desertado del presidio del Canal de Castilla los confinados cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes constitucionales y Comisarios de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procuren su captura por cuantos medios estan á su alcance, remitiéndolos, caso de ser habidos, á disposicion del Sr. Inspector de dicho establecimiento, y al mismo tiempo la de Manuela de Leniz, Maria de Aberasturi y Maria Jesus Urreta, fugadas de la cárcel de la villa de Bermeo en Vizcaya, remitiéndolas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de espresada villa. Santander 22 de Mayo de 1845.— Francisco del Busto.

NOMBRES Y SEÑAS.

Pedro Nuñez Diaz, estatura 5 pies 3 pulgadas, edad 30 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara larga, color moreno.

Vicente Ramon Inste, estatura 5 pies 1 pulgada 6 líneas, edad 31 años, pelo castaño, ojos garzos, nariz afilada, barba clara, cara llena, color moreno.

Domingo Miranda Bande, estatura 5 pies 3 pulgadas, edad 40 años, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poblada, cara ancha, color blanco.

Jayier Chavarren Fernandez, estatura 5 pies y 2 pulgadas, edad 24 años, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba lampiña, cara natural, color blanco. Señas particulares. Una cicatriz en el labio superior de la derecha.

Manuela Leniz, estatura y color bajo, ojos negros, vivaracha y con una criatura de 4 años, siendo ella como de unos 30 y soltera.

Maria Jesus Urreta, alta, jóven de unos 19 á 20 años, soltera y bastante bien parecida y formada de cuerpo y cara, aunque algo ajado el color de esta desde que anda de mala vida y de cárcel en cárcel, los labios algo abultados.

Maria de Aberasturi de unos 24 años, casada pero no vive con su marido, de estatura cuerpo y cara regular, pero muy ajada por su vida relajada bace ya 6 años.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Con fecha 16 del corriente me dice el Señor Contador general del Remo lo que sigue.

"El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 23 de Marzo anterior ha comunicado á esta Contaduría general la Real orden siguiente:-Conformandose S. M. con lo manifestado por esa Contaduria general en 26 de Noviembre último acerca del medio que podrá adoptarse para anular las cartas-órdenes y de pago expedidas por las Oficinas de provincia á cargo ó á favor de los Ayuntamientos, cuyo importe no hayan satisfecho estos, con anterioridad á la publicacion en las respectivas provincias de la órden de 19 de Junio último, en que se prohibió toda clase de pagos para los cuales no precediese disposicion especial; se ha servido mandar que se apliquen las mismas reglas que en igual caso se dictaron por Real orden de 12 de Agosto de 1842, proveyéndose en su consecuencia á los tenedores de dichas cartas-órdenes y de pago de los documentos que correspondan, los cuales quedarán sujetos á lo prevenido ó que en lo sucesivo se prevenga sobre los créditos de que procedan, por no ser aplicable en el dia la regla 6.ª de la expresada Real orden de 12 de Agosto. De la de S. M. lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Las reglas que se citan en la anterior Real órden, dictadas en otra de 12 de Agosto de 1842, circulada por la Direccion general del Tesoro en 22 de Octubre del mismo año, son las siguientes:

1.a Que se presenten las cartas-órdenes en las Tesorerías por donde hubiesen sido expedidas, para que se practique con ellas lo conveniente, segun

los casos en que puedan encontrarse.

2. a Que con las que hayan producido abono á los Ayuntamientos y cargo á la obligacion por que se cedieron á los tenedores, se ejecuten las operaciones inversas, proveyendo á estos de equivalentes cartas de pago expresivas del número, fecha y valor de la libranza ó documento primitivo, la Oficina ú Autoridad por quien fué girado, sobre qué productos y para qué objeto.

3.ª Que las cartas-órdenes que se han entregado á los interesados en equivalencia de documentos que quedaron en depósito en las Contadurías de provincia, y que no han producido cargos ni datas en las cuentas, se cangeen por dichos documentos, y anulen desde luego sin uecesidad

de practicar otra operacion alguna.

4.ª Que respecto de aquellas cartas-órdenes cedidas en parte de pago de obligaciones de las Tesorerías, y con las cuales se ejecutaron en algunas oficinas operaciones de cargo y data y en otras no, se practique lo que para cada caso queda pre-venido en las reglas 2.ª y 3.º

5.ª Que si por haberse dadolas cartas-órdenes en parte de pago de libranzas ó documentos datados ya en cuenta, por el resto hubiesen firmado los interesados libra mientos de su valor, y se hallasen estos en depósito en las Contadurías sin haber ocasionado hasta ahora operacion alguna, se figure un ingreso de su importe en las respectivas Tesorerías como anticipacion ó préstamo de los interesados, y se daten dichos libramientos con cargo á la obligacion que motivó su expedicion, anulando las expresadas cartas-órdenes, y expidiendo á favor de los tenedores de ellas cartas de pago en los términos expresados en la regla 2.a

Y 6.ª Que de las cartas de pago que se expidan sean admisibles á la centralizacion las que representen créditos de los que están declarados con derecho á ellas, y las demas queden sujetas á lo prevenido ó que en lo sucesivo se previniese en cuanto á la clase de que aquellos procedan.

Lo que comunico á V. S. para que disponga lo conveniente [al exacto cumplimiento de la Real resolucion al principio inserta, haciendo entender á los tenedores de cartas órdenes y de pago de las Oficinas de Rentas de las provincias á cargo y en favor de los Ayuntamientos y particulares, que en el término improrogable de un mes las presenten en las propias Oficinas de esa provincia, con el sin de practicar las indicadas operaciones de contabilidad; en el concepto de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, procederán aquellas á sormar nuevamente á los respectivos Ayuntamientos los cargos de las cantidades que representen las expresadas cartas de pago, y á exigirles su importe, anulándose previamente por medio de notas que se pondrán en los asientos que produjeron al tiempo de su expedicion, interin se recojen definitivamente para su invalidacion formal; con lo cual desaparecerán de las Tesorerías estas existencias ficticias, y se conocerán los verdaderos créditos y débitos de la Hacienda.

Del recibo de la presente, de su comunicacion a esas Oficinas y de las disposiciones de V.S. para llevarla á efecto, se servirá darme aviso á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1845.

Lo que se publica á fin de que las personas que tengan á su favor cartas-órdenes de pago espedidas por esta Tesorería á cargo de los Ayuntamientos por sus contribuciones las presenten en Contaduría para los efectos que se previenen en el preciso término de un mes á sin de que no les pare perjuicio. Santander 27 de Abril de 1845. - P. S. Vicente Angulo.

IDEM.

En circular de 3 del corriente me dice el Sr. Director general de Aduanas lo que sigue.

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 30 de Abril an-

terior la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por varias Juntas de Comercio sobre la insuficiencia de los fondos destinados á los depósitos comerciales en algunos puertos para atender á sus gastos. S. M. se ha enterado de los informes de esa Direccion general y Junta consultiva de Aranceles, y haciéndose cargo de que no conviene disminuir el número de empleados que la Instruccion señala para el servicio de aquellos establecimientos; considerando tambien que en los puntos de depósito no necesita el comercio los cuatro meses que disfruta para tener los géneros en la Aduana, cuya facultad disminuye el producto de los depósitos; y que el artículo 62 de la ley de Aduanas permite aumentar hasta 2 por 100 el derecho de entrada y salida, ha tenido á bien mandar lo siguiente: 1.º La facultad concedida al Comercio por el artículo 133 de la Instruccion de Aduanas de tener cuatro meses los géneros en ellas, se estenderá en lo sucesivo solamente para las plazas donde no haya depósitos comerciales, limitándose dicha facultad al término de cuarenta dias en las plazas de depósito. 2.º Ademas del uno por ciento de entrada que señala el artículo 151 de la Instruccion de Aduanas, las mercaderías que despues de seis meses cumplidos de estancia continúen en los depósitos, pagarán otro uno por ciento, con destino tambien para los gastos de los mismos establecimientos. 3. ° El aumento que tenga el producto de los depósitos por efecto de las disposiciones precedentes se aplicará desde luego al pago de los alcances actuales. 4. Si no fuese suficiente el producto de los derechos mencionados, las Juntas de Comercio respectivas abonarán el déficit que ruesulte, y cuando haya sobrantes quedarán para cubrir los alcances sucesivos, como previene el artículo 151 de la Instruccion de Aduanas. De Real orden lo digo a V.S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su respectivo cumplimiento; dando aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1845.—José Crozát.

Loque se publica para noticia y gobierno del Comercio. Santander 15 de Mayo de 1845.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

El Sr. Director general de Aduanas me dice

en 6 del corriente lo que sigue.

"En 2 de Octubre dijo esta Direccion al Sr. Intendente de Cadiz lo siguiente.-La Direccion se ha enterado de cuanto manifiestan los Gefes de esa Aduana por contestacion á la nota de reparos relativa á las declaraciones del cuatrimestre vencido en sin de Diciembre del año anterior que V. S. se ha servido devolver con su comunicacion de 24 de Setiembre último y en la contestacion ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes. 1.ª Toda vez que en lo sucesivo se presentase al despacho hierro viejo en piezas inútiles y se conduzca de America en registro de nuestras posesiones y constase en dichos proceder de desbarato ó despojo de buques [españoles desechos en las mismas se considerase libre de derechos á su importacion como lo es el cobre arrancado de aquellos; pero en otro caso, ó si lo fuese de buques estrangeros deberá satisfacer los con sujecion á las partidas 342 y 635 del Arancel clasificándose por los consignatarios en sus declaraciones y en los aforos por los Vistas la procedencia legal que de uno y otro resultase comprovado en los registros, teniéndose presente no solo cuanto se dispone en el artículo 46 de la ley respecto à las producciones naturales ó industriales de aquellos paises, sino stambien lo que se previene en el 52 de la misma. -Y lo traslado á V. S. para que sirva de regla en los casos análogos que hayan ocurrido ú ocurran en adelante en esa Aduana."

Lo que se publica para noticia del comercio. Santander 17 de Mayo de 1845.—Cleto Marceli-

no de Ardanáz.

EL INTENDENTE MILITAR DE ARAGON.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, por un año que principiará en 1.º de Octubre del corriente y concluirá en 30 de Setiembre de 1846, he dispuesto se celebre su único remate el dia 30 de Julio próximo á las 12 en punto de la mañana en los estrados de esta Intendencia, sita en la calle del Coso número 42, á la que podrán concurrir los sugetos que quieran tomar á su cargo dicho servicio, á hacer sus proposiciones por sí ó por medio de personas autorizadas con poder bastante ya sea para todo el distrito y reunion de artículos, ya con separacion de estos, ó para cualesquiera de los puntos de guarnicion del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la referida Intendencia; advirtiendo que los Comisarios de Guerra de Huesca, Teruel y Jaca en poder de quienes se halla tambien el pliego de condiciones, están autorizados para admitir las proposiciones que se les presenten, y deberán remitirseles con la debida anticipacion para tenerlas á la vista en el acto de la subasta.

Zaragoza 4 de Mayo de 1845.—José María Montoro.—Julian de Echenique, Secretario interino. —Insértese, Busto.

CAMINOS.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LUGO.

Entre las necesidades que los adelantos de la civilización crean en las sociedades modernas, una de las mas imperiosas es la de las comunicaciones. Sin ellas, una provincia se aisla y continúan dispersos sus habitantes sin prestarse los mútuos auxilios de sus luces y producciones de las comarcas respectivas, ni aunarse para procurar los intereses que les son comunes. Aun puede suceder que sus frutos y toda clase de producciones sufran en los mercados litorales, una rivalidad tal de los de otras naciones ó provincias distantes de la misma que hace preferibles á estos, porque la facilidad de las comunicaciones hastallegar á aquel punto recargan menos su conduccion que las que se verifican de los primeros.

Esta necesidad, que asi las naciones extranjeras como la mayor parte de las provincias de España se apresuran á satisfacer, hace mas precaria la situacion de las que, como la nuestra, se quedan atrasadas en esta parte. Cada dia que pasa, aumenta el perjuicio por mas de un concepto.

Bien convencida la Diputacion de esta verdad, y teniendo presente que el mejor medio de que Ilegue á realizarse un pensamiento útil en esta parte es el de contratar en totalidad la construccion de una línea, acordó hace tiempo verificarlo respecto de la de Monforte á Vivero. Pero subordinado este pensamiento á la formacion. de los trabajos científicos y paralizados estos en el año anterior por las pretensiones sobre la direccion del camino de esta á Monforte, hubo de limitarse la Diputacion á contratar el puente Batán sobre el Chamoso que está concluyéndose y el primer trozo desde Nadela hasta S. Fiz de Paradela al que va à darse principio, porque uno y otro eran comunes á las dos direcciones sobre que se contendía.

Dirimida por S. M. esta cuestion, todavía las atenciones de otras carreteras distrajeron ultima-mente al Ingeniero destinado á esta provincia en

virtud de órdenes superiores.

A evitar los perjuicios que la repeticion de motivos semejantes pudiesee ocasionar, y deseosa la Diputacion de asegurar la construccion de toda la línea citada en un tiempo dado, ligando los fondos destinados á este objeto á una contrata, y procurando por este medio la ocupacion de mayor número de brazos y sin tardanza, acordó despues de reunir copia de datos, sacar á pública subasta la construccion de la línea de Monforte á Vivero á tanto la vara lineal de toda obra, reintegrando al contratista con los productos de los arbitrios ó la parte que de ellos se designe, y satisfaciéndole el rédito que se estipule por los adelantos hasta estinguir la deuda.

Por este medio podrá darse principio en el corriente año á los trabajos de la carretera, pues son suficientes los científicos que pueden concluira

se desde luego para las obras mas urgentes y

obligatorias del mismo.

A fin de llevar á efecto el citado acuerdo la Diputación aprobó las siguientes condiciones bajo las cuales los que quieran presentarse licitadores, podrán verificarlo desde esta fecha, haciendo sus proposiciones en la Secretaría de esta corporación, sea por pliegos cerrados, abiertos ó verbalmente hasta 1.º de Junio próximo en que se verificará el remate ante la misma desde las 12 de la mañana hasta las 3 de la tarde.

1. Se cantrata toda la línea de camino desde Monforte á Vivero pasando por Sárria, Lugo y Villalba, por un tanto en vara lineal de camino de toda obra, segun el tipo establecido por la Di-

putacion.

2. El contratista ejecutará las obras con arreglo á los planos, perfiles y condiciones facultativas aprobadas por la superioridad, adoptando por regla general en el trazado de la carretera el camino mas corto con tal que las pendientes no excedan del 5 por 100.

3.a El contratista ó empresa ha de obligarse á construirlo en el término de 7 años lo mas tarde.

4.a En cada uno de los 7 años ha de cons-

truirse la parte proporcional á lo menos.

5. Se admitirán proposiciones que no excedan del tanto que se sije como precio de cada vara lineal y bajo las condiciones que se estipulan, considerándose como mejoras la disminución del precio de cada vara, la del rédito y la del tiempo en que deba darse concluido.

6.4 Se asigna para el pago de las obras la cantidad anual de 600000 rs. entregados por semes-

tres.

7. La Diputacion podrá anticipar las entregas á las épocas que se sijan en la condicion anterior.

8.ª La Diputacion entregará al contratista las existencias que tenga al tiempo de celebrarse la escritura de contrata, pero á condicion de invertirlas desde luego en las obras que se designasen con sus importes, sin perjuicio de las condiciones 4.ª y 18.

9.a La cuenta se abrirá para el reconocimiento de capitales por valor de las obras y vencimiento de intereses en virtud de las certificaciones y estados mensuales del Ingeniero de la provincia.

10. Si el contratista suspendiere las obras inoportunamente ó no las activase de un modo conveniente segun lo pactado en la condicion 4., la Diputación podrá continuarlas por cuenta de aquel.

11. Cuando circunstancias insuperables y agenas de la voluntad del contratista impidieren continuar las obras en el todo ó en parte, la autoridad competente calificará los causales y deci-

dirá á lo que este habrá de sujetarse.

12. El pago de terrenos se verificará por el empresario á la vista en virtud de libramientos de la Diputacion, cuyo importe se le acreditará en su cuenta y devengará intereses iguales á los de las obras.

13. La Diputacion hipoteca al contratista para el pago de capital é intereses devengados en las obras que se construyan, la parte necesaria de los

arbitrios actuales ó de otros que los sustituyan por los 600000 rs. anuales que se le consignan á este objeto.

14. Se autoriza al contratista para tener un interventor que visará los libramientos que la Di-

putacion expida.

15. Si el contratista crevese conveniente crear acciones garantidas con dichas hipotecas, la Diputacion ausiliará esta operacion con los medios que esten á su alcance.

16. Serán de cuenta del contratista y deben entenderse igualmente inclusos en las obras que hacen parte del camino, todos los caños de riego.

17. Son igualmente de cuenta del Contratista el pago de terrenos y perjuicios que irroguen á los particulares la esplotacion de materiales y su de-pósito.

18. Las obras de la carretera deberán empezarse desde S. Fiz de Paradela, ó punto en que concluyan las últimas construidas y llevarse la línea de seguida, sin perjuicio de acordar mas adelante y de comun consentimien to si conviniere empezar por otro estremo al mismo tiempo.

19. La latitud del camino será de 24 pies el firme y 6 para los paseos con el ancho ademas para las cunetas que designen los perfiles, sin perjuicio de aumentarla en los montes comunales y

valdíos de terreno llano.

20. El contratista afianzará su remate con un millon de reales en fincas rústicas ó urbanas cuya fianza podrá levantarse luego que el importe de los adelantos ó su crédito contra la provincia esceda de 500000. rs.

21. Los gastos de escritura serán de cuenta

del contratista.

22. Se entiende que esta subasta se halla subordinada á la aprobacion de la Direccion general de caminos y canales y del Gobierno. Lugo 30 de Abril de 1845.—El presidente, Ignacio Timoteo Yañez.—Alejandro Castro Gomez, secretario.— Insértese, Busto.

ANUNCIOS.

SECRETARIA DEL EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTANDER.

A las 11 de la mañana del dia 1.º del próximo mes de Junio se sacará á remate por acuerdo de S. E., la obra del camino desde esta ciudad al lugar de Cueto, dividida en dos trozos bajo las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de mi cargo. Santander 21 de Mayo de 1845.—Ramon de Solano Alvear.

Del 2 al 5 del próximo mes de Junio saldrá de este puerto para el de la Habana el Bergantin español JOSÉ FRANCISCO, capitan D. Francisco Porben. Admite pasageros para quienes tiene todas las comodidades que pueden apetecerse dándoles el mejor trato. Le despachan Bolado hermanos.

Santander. Imprenta, librería y litografía de D' Pedro Martinez, calle de S. Francisco núm. 24.